

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 12 de octubre de 2022, señor juez (E), doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por la doctora MARIA JOSE CASTRO DURANGO, informando al Despacho, que se efectuó la notificación electrónica el día 13 de septiembre de 2022 a la demandada MARYSOL BERNETT DÍAZ, anexando la certificación de entrega de demanda y mandamiento de pago al demandado, a través de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA, dentro del término legal no contestaron la demanda y no presentaron excepción alguna, como tampoco tacha de falsedad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.



GUILLERMINA ISABEL MONTOYA DORIA
SECRETARIA (E)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COPERATIVA COOASESORAMOS NIT: 900970947-5
APODERADO: MARIA JOSE CASTRO DURANGO C.C.Nº1.067.940.964
DEMANDADO: MARYSOL BERNETT DÍAZ C.C.Nº50.900.133
RADICACIÓN: Nº23-686-40-89-001-2022-00100-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada, señora MARYSOL BERNETT DÍAZ.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, COPERATIVA COOASESORAMOS, representada legalmente por ELKYN DAVID LARA PUCHE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.06.940.964, y judicialmente por el doctor FRANCISCO JAVIER POLO LORDUY y a cargo de la señora, MARYSOL BERNETT DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nº50.900.133, librándose mandamiento de pago en fecha 26 de abril de 2021, por las siguientes sumas de dinero.

- VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000.00), por concepto de capital, representado en el PAGARE Nº 0077 que se anexa.
- Los intereses legales liquidados a la tasa del 1.0% MENSUAL, desde el día 15 de febrero de 2021 hasta el 15 de marzo de 2021.
- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 16 de marzo de 2021 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

III. CONSIDERACIONES.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada y correr traslado de la demanda, siendo notificados el día 13 de septiembre de 2022 a través de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS a su correo electrónico marysolbd@hotmail.com con acuso de

recibido en la misma fecha, anexando copia de la demanda y sus anexos, auto que libra mandamiento de pago, sin que presentara ningún tipo de excepción, incidentes, nulidades, como tampoco tacha de falsedad alguna.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, que los pagarés aportados con la demanda reúnen a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que los títulos valores cumplen las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º del Artículo 440 ibídem, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. - Seguir adelante la presente ejecución contra la demandada señora MARYSOL BERNETT DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°50.900.133, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada señora MARYSOL BERNETT DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°50.900.133. Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$2.000.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
JUEZ (E)

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a85598c62fef78b5d4e053a302db768078c3cc3281d41968ad91e5dcf4d87618

Documento firmado electrónicamente en 12-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>